

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión I - Rad.No.2022-0034500

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, se tiene que: i) El demandado JUAN JOSÉ MARTÍNEZ GRAJALES al momento de admitirse la demanda era menor de edad y se le designó como curadora a la abogada a JENNIFER ZAPATA GARCÍA, la cual por memorial allegado al correo institucional del 21-Oct-2022 aceptó, pero a la fecha nunca se le envió el link de acceso al expediente; ii) En la hora de ahora el demandado comparece al asunto ya como mayor de edad y pretende que lo represente el togado RAMÓN ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, a quien mediante proveído del 18-Ago-2022 se le reconoció personería para representar a la demandante ANA MILENA GRAJALES LOZANO; iii) Vencido el RNPE no se ha designado curador ad litem para los herederos indeterminados del obitado JAIR FERNANDO MARTÍNEZ VÁSQUEZ, y iv) No se ha surtido la notificación al demandado conforme los preceptos de los artículo 291/292 de la ley 1564 o los contemplados en la ley 2213.

Advertidos los anterior puntos, se precisa darles la respectiva tramitación, en su orden: i) No es procedente realizar el envío del link del expediente a la otrora designada curadora ad litem del menor de edad demandado; ii) El demandado ahora mayor de edad, deberá comparecer al proceso con un apoderado judicial distinto al que representa los intereses de la parte demandante, dado que este no puede ser simultáneamente apoderado judicial de aquella y de este; iii) Se deberá designar curador ad litem para que represente a los herederos indeterminados de Jair Fernando Martínez Vásquez, y iv) Se requerirá a la parte actora para que realice los actos de notificación de la demanda conforme lo prescriben los artículos 291/292 de la ley 1564 o lo dispuesto por la ley 2213. De acuerdo con lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

Primero: Desvincular del presente asunto a la abogada JENNIFER ZAPATA GARCÍA, quien fuera designada mediante auto adiado al 19-Sep-2022 como curadora ad litem para representar al demandado que para esas calendas era menor de edad.

Segundo: Inadmitir por el momento la comparecencia del demandado JUAN JOSÉ MARTÍNEZ GRAJALES, por cuanto ahora es mayor de edad y la

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



representación que pretende no es posible. La parte actora tiene pendiente la notificación personal de esta parte procesal. Requierase su cumplimiento.

Tercero: No se reconoce personería para actuar en nombre del demandado JUAN JOSÉ MARTÍNEZ GRAJALES al abogado reconocido con personería para representar a la parte demandante.

Cuarto: Designar como Curador Ad-Litem para que actúe en nombre y representación de los herederos indeterminados de JAIR FERNANDO MARTÍNEZ VÁSQUEZ, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 de la ley 1564 a la togada FRANCIA HELENA VILLA CALDERÓN, cedulada al 1144081120 y portadora de la tarjeta profesional No.340762, a quien se le deberá enviar comunicación al correo electrónico francia.villacalderon@gmail.com. Líbrese por Secretaría el telegrama respectivo.

Quinto: Advertir a la profesional del derecho que de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 e inciso 2 del artículo 49 de la ley 1564, que su nombramiento es de forzosa aceptación¹, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo justificación aceptada, así mismo, su aceptación del cargo deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° **024** Hoy **01 DE MARZO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaría

¹ Ley 1123 (Código disciplinario del abogado), artículo 28, numeral 21.